

**Magistrada y Magistrados Integrantes de la
Sala Regional de la Tercera Circunscripción del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presente:**

PAULINA ORTEGA MARTÍNEZ, representante suplente del Partido Acción Nacional, hecho que acredito con copia certificada de mi nombramiento expedido por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 02, personalidad debidamente acreditada dentro del expediente; autorizando a los [REDACTED] indistintamente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME); indistintamente, ante ustedes acudo a solicitar y promover lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con la personería que ostento y que ha sido acreditada en el expediente que me ocupa, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 12, 17, 86, 87, 89 y demás relativos de la precitada LGSMIME, acudo ante esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el objeto de interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia que resolvió el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente JUN/004/2022 Y SU ACUMULADO JUN/005/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento a los requisitos que establecen en el numeral 1, de artículo 9 de la LGSMIME al tenor siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor:** Paulina Ortega Martínez, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** CC. Licenciados María del Rocío Gordillo Urbano y Oscar Eduardo Bernal Ávalos, indistintamente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el número 561 de la Calle Chunyaxché esquina Avenida Universidad, Colonia Zazil-Há, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77099; en términos del artículo 29, numeral 3, inciso a) de la LGSIME;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** La misma se encuentra reconocida por la responsable dentro de la resolución que se combate;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Sentencia que resolvió el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente JUN/004/2022 Y SU ACUMULADO JUN/005/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** En párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley;**

mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En un capítulo diverso se enunciarán las mismas;

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Tal requisito se satisface a la vista.

Ahora bien, toda vez que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, me permito cumplir los requisitos establecidos en el artículo 86, numeral 1 de la LGSMIME:

a) Que sean definitivos y firmes: Es una resolución definitiva y firme dado que en la Legislación del Estado de Quintana Roo no existe medio de impugnación electoral para combatir dicha resolución;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se violentan los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 116 de la citada;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: La violación a dichos principios es determinante por las razones que se expresan el agravio que se desarrolla en párrafos ulteriores.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales: En el presente asunto tenemos que la reparación que se solicita es material y jurídicamente viable, dado que se trata de la nulidad de la votación recibida en las casillas que por vía de juicio de nulidad se impugnaron y que más adelante se detallarán y, en consecuencia, se realice la recomposición de

la votación de la elección del Distrito electoral local uninominal 02 del Estado de Quintana Roo;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos: En el presente asunto tenemos que la reparación que se solicita es material y jurídicamente viable, dado que el plazo para que las nuevas autoridades tomen posesión para el nuevo periodo constitucional es a partir del tres de septiembre del presente año.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: Manifiesto que la cadena impugnativa fue agotada a nivel local, por lo que este medio de impugnación federal es la vía idónea para combatir la resolución que se combate.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se basa en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Consideración sobre la oportunidad en la presentación: Se presenta en tiempo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la LGSMIME. Lo anterior dado que fue notificado el día 05 de julio de 2022, surtiendo efectos la notificación el mismo día que fuere notificada, feniendo el plazo para su presentación el 09 de julio de 2022, es decir 4 días posteriores para la fecha de la presentación del presente escrito.

Competencia: En concepto de mi representado la competencia lo es de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en términos del artículo 87, numeral 1, inciso a) de la LGSMIME, en virtud de que la resolución que se combate es la Sentencia que resolvió el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente JUN/004/2022 Y SU ACUMULADO JUN/005/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Legitimación. Es conveniente decir que la suscrita cuenta con la legitimación y personería suficiente para comparecer por esta vía impugnativa, en términos del artículo 88, numeral 1, inciso b) de la LGSMIME.

H E C H O S

1. El 05 de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Titular del Ejecutivo y la integración del Congreso Local, dentro del proceso electoral 2022, en el Estado de Quintana Roo.
2. El miércoles 08 de junio del presente año, en observancia al artículo 357 de la Ley local, así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, los consejos distritales responsables de las elecciones de las diputaciones para la integración de la XVII Legislatura del Estado, celebraron sesiones permanentes ininterrumpidas para realizar los respectivos cómputos distritales, llevándose a cabo el correspondiente al distrito 02 local en el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo.
3. El 09 de junio del año en curso, el Consejo Distrital correspondiente al distrito 02 en Quintana Roo, concluyó el computo, decretó la declaración de validez de la elección de Diputación Local del distrito en cuestión, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, remitiéndolo para efectos de la asignación de

diputaciones por el principio de representación proporcional al Instituto Electoral.

4. El 13 de junio, la suscrita Paulina Ortega Martínez en mi calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital 02, interpuse por escrito el Juicio de Nulidad ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, demandando la nulidad del Cómputo Distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito 02, por la vulneración al principio de certeza.
5. El día 04 de julio de 2022, en sesión pública del pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se dictó Sentencia que resolvió el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente JUN/004/2022 Y SU ACUMULADO JUN/005/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.
6. El día 05 de julio de 2022, fue notificada dicha resolución por personal adscrito al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Una vez establecidos los hechos, me permito manifestar el siguiente agravio:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la Sentencia que resolvió el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente Sentencia que resolvió el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente JUN/004/2022 Y SU ACUMULADO JUN/005/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES. La Sentencia que se impugna vulnera lo previsto en los artículos 1°, 4° párrafo primero, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Causa agravio la resolución incompleta e inconclusa del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al haber sobreseído el Juicio de Nulidad promovido, arguyendo la actualización de diversas causales de improcedencia entre ellas la presentación ante autoridad distinta de la responsable del acto que se impugna y la extemporaneidad del medio de impugnación, ya que dejó de analizar los agravios, pues al negarse a realizar el estudio de fondo fue omisa en esclarecer el derecho teniendo la potestad de conocer del asunto, emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio es necesario para garantizar al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado, en el entendido que el examen preferente de las causales de improcedencia por economía procesal debe cuando menos realizar el análisis integral del medio de impugnación.

De la sola lectura del juicio de nulidad y usando el sentido común la responsable habría analizado que la presentación del medio de impugnación no fue promovido ante autoridad distinta de la responsable, ello es así, puesto que el Consejo Distrital Electoral es un órgano descentrado del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo tanto, es en sustancia parte del Instituto,

Véase el artículo 1 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que en lo que interesa dispone: *“Las disposiciones del presente Reglamento Interno son de observancia general y obligatoria para el Consejo General, Junta General, Secretaría Ejecutiva, Órgano Interno de Control, Direcciones, Unidades Técnicas, Consejos Distritales y Consejos Municipales que conforman la estructura legal y reglamentaria del Instituto Electoral de Quintana Roo.”*, así mismo el artículo 6 del ordenamiento en cita prevé: *“Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto*

cuenta permanentemente con la estructura siguiente: (...) En los procesos electorales contará, en su caso, además con la siguiente estructura: I. Consejos Distritales; a) Junta Distrital Ejecutiva. II. Consejos Municipales; a) Junta Municipal Ejecutiva."

Lo que permite evidenciar que al hablar de órganos desconcentrados se habla de manera automática de la estructura del Instituto Electoral Local y de los artículos en cita se advierte que un Organismo Público Local Electoral, es el Organismo encargado de la organización de las elecciones locales de su Entidad, dicho organismo u organización, se refiere a un todo. Al respecto los órganos desconcentrados se conceptualizan como una forma de organización administrativa a entes que realizan funciones específicas de alguna materia que es de la competencia del órgano central del cual dependen jerárquicamente, manteniendo una relación de subordinación.

Así la presentación de un medio de impugnación ante el Instituto, que tiene como responsable a un Consejo Distrital Electoral, no puede señalarse como autoridad distinta, pues sus funciones son dependientes de las facultades administrativas del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Bajo esa tesis, el plazo si debió interrumpirse con la presentación del medio de impugnación, además que el criterio debió ampliarse garantizando el efectivo acceso a la jurisdicción o la tutela judicial efectiva.

Siendo aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 26/2009 de rubro **"APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS**

AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

En ese sentido del contenido del artículo 2, en relación con lo previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, cito a la letra:

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

...

De la interpretación gramatical de los artículos en cita, resulta procedente la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diferente a la emisora del acto, pues se debe estimar que la demanda se promueve en tiempo y forma, debido a que se recibe por el órgano administrativo superior entendiendo que constituye una unidad administrativa electoral, de la cual se desprenden órganos desconcentrados, y del análisis del contenido del dispositivo normativo se advierte que precisa "cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto competente para tramitarlo, lo cual adquiere relevancia al vislumbrar como un todo al Instituto Electoral.

En todo caso, aceptando sin conceder que se trata de una autoridad distinta, si el legislador no hubiera previsto la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diferente de la responsable, no tendría cabida lo previsto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que para la Autoridad lo que no está prohibido de manera expresa está permitido, en ese sentido la presentación de un medio de impugnación es en sí misma la activación de la maquinaria jurisdiccional y si está se ha activado mediante la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad que si bien no es propiamente la responsable del acto impugnado, es jerárquicamente superior, puesto que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados que dependen del Instituto Electoral Local.

Del contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho fundamental de un recurso judicial efectivo, breve y sencillo. Al respecto, no es otra cosa que el conocido derecho a la tutela judicial efectiva dentro del ámbito del sistema jurídico mexicano, que se puede

ubicar dentro de un ámbito constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se compone de un contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando la concurrencia de una causa legal que, a su vez, sea respetuosa con el contenido esencial del derecho fundamental.

Sin embargo, dada la trascendencia que para la tutela judicial tienen las decisiones que deniegan el acceso a la jurisdicción, su revisión se debe de realizar de forma especialmente aguda, más allá de la verificación de que no se trata de resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonables o fruto de un error de interpretación. Dicho control procede a través de los criterios que proporciona el principio pro actione, dicho control procede a través de los criterios que proporciona el principio pro accione, el cual rige principalmente en la interpretación que se realiza para asegurar el acceso a la justicia, entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulte desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y los intereses que sacrifican.

El principio pro actione deriva del pro homine, pero por sus peculiaridades rigen principalmente en la interpretación que se realiza para asegurar el acceso a la justicia; busca, de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal

que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos.

En ese sentido, tenemos que ante la posibilidad de la aplicación de ambas posturas que son contrastantes, donde la primera contiene un rigorismo a la formalidad en tanto, que la segunda, aplicando el principio pro actione, se entiende como aquella razón que favorece la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza su acceso a la justicia del Estado.

En aplicación del principio pro actione, se debió considerar la segunda postura como aquella razón que favorece la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, en la interpretación de la norma sistemática, debe ser en el sentido del mayor beneficio al gobernado, una interpretación que tiende a facilitar al particular el acceso a la justicia que este órgano de control de legalidad imparte y con ello pueda aportar los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de los actos reclamados, es decir que la interpretación de mérito no se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues guarda un equilibrio procesal al allanar el camino al actor para que pueda defenderse en contra de los actos que estime contrarios al conjunto de normas nacionales y supranacionales. es necesario recalcar que se compone de un contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por el accionante.

Así para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia. En sentido contrario, de no actualizarse esos requisitos, es decir, que la causa de improcedencia no sea manifiesta e indudable, o si se tiene duda de su operancia, no debe ser desecharo o sobreseído el juicio o lo relativo al acto, dado

que se privaría al actor de su derecho a instar el juicio contra un acto que pudiera causarle perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

No obstante, la responsable, esgrime en la resolución que se actualizan dos causales de improcedencia, respecto a la segunda por extemporaneidad en la presentación del juicio de nulidad, en ese sentido es necesario advertir que la propia Ley ordena a quien reciba un medio de impugnación que combata un acto o resolución que no le es propio, deberá remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno al órgano del Instituto para tramitarlo, so pena de ser sancionado; situación que en el caso concreto no aconteció, toda vez que el medio de impugnación fue promovido el 13 de junio y no fue sino hasta el 14 de junio que la Dirección Jurídica del Instituto, mediante correo electrónico, envió al Consejo Distrital 02, la demanda presentada, de esto es posible advertir que aun cuando durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y para los promoventes la ley es interpretada en sentido estricto, para las autoridades administrativas no lo es.

De lo anterior que no se pueda identificar si la extemporaneidad es un causal atribuible al Instituto Electoral de Quintana Roo o a la suscrita, puesto que la remisión se dio de manera electrónica, a través de un correo que no hubiese tomado más de cinco minutos su envío.

Siendo aplicable mutatis mutandis el criterio jurisprudencial 43/2013, mismo que a continuación se cita:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en

la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

De conformidad con el orden jurídico nacional e internacional, en atención al nuevo modelo constitucional existente, debe garantizarse que el sistema electoral mexicano encuentre una auténtica tutela judicial cuando se vea vulnerado su derecho a un debido proceso, sin quedar sujeto al principio de estricto derecho, ya que éste hace nugatorio los derechos humanos y la desigualdad procesal, por ello bajo una interpretación pro persona es posible flexibilizar el principio de estricto derecho a efecto de poder modular su grado de intensidad, los tribunales del Poder Judicial de la Federación puedan reparar las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de hacer un verdadero recurso sencillo y efectivo en términos del artículo 25.1 del Pacto de San José y de esa forma obtener un acceso efectivo a la justicia, el acceso a la justicia como derecho humano constituye uno de los puntos primordiales para hacer respetar o garantizar los derechos humanos reconocidos en favor de la persona; de nada sirve su existencia si no se tiene la posibilidad de acceder a ellos.

El principio universal de acceso a la justicia previsto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados no

deben poner barreras a los que acuden en busca de justicia, a través de un recurso judicial efectivo contra actos que vulneren sus derechos. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia siguiente: Derecho a la protección judicial. Deber positivo de remover los obstáculos y abstenerse de poner trabas para el acceso efectivo a los órganos de impartición de justicia. La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. Según el artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Sirva para robustecer lo dicho la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, cita a continuación:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En su caso, de ser necesario solicito la inaplicación al caso concreto de la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**", puesto que en materia de acceso a la tutela preventiva así como en materia de derechos humanos las reformas constitucionales han resultado en el avance acelerado del control de convencionalidad y el desarrollo

progresivo de derechos humanos por ello se considera que este criterio jurisprudencial atenta contra la progresividad de la tutela judicial efectiva pues atendiendo a la maximización de derechos y a la obligatoriedad del Poder Judicial de resolver los asuntos que se pongan a su consideración, se debe interpretar la Ley en el sentido que más beneficie al justiciable, lo anterior en términos del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior en razón de no ser una medida razonable en virtud de que un medio de impugnación se destina, precisamente, a combatir actos de la Autoridad Administrativa Electoral que se representa ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

De los agravios planteados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

Hechos notarios: Copia simple de la Sentencia que resolvió el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente JUN/004/2022 Y SU ACUMULADO JUN/005/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

Prespcionales en su Triple Aspecto: Lógico, legal y humano: Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como Cuerpo Colegiado deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad y de mi persona.

Por lo antes expuesto y fundado a ustedes Magistrada y Magistrados de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, y se resuelva en términos de lo establecido por la Ley de la Materia;

SEGUNDO. Se consideren fundados los agravios planteados y se determine en consecuencia, en plenitud de jurisdicción ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas que en el juicio primigenio se reclaman y, en consecuencia, se realice la recomposición de la votación de la elección que se impugna, de conformidad con lo establecido por la Ley de la Materia.

Por Una Patria Ordenada y Generosa

Representante Suplente del Partido Acción Nacional
ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo